

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2012/0024224

Procedimiento Abreviado 557/2012

Demandante/s: D./Dña

LETRADO D./Dña

C.P.: (Ma

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



(01) 30299816421

SENTENCIA Nº 83/2015

 **AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES**
Registro General
Registro de Entrada núm 19.867
Fecha: 20-04-2015 Hora: 12:32:38
Destino: ASESORIA JURIDICA

En Madrid, a nueve de febrero de dos mil quince

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 557/12 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ADMINISTRACION PUBLICA, DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DICTADA EN EL EXPEDIENTE 201200157719, POR LA QUE SE POR LA QUE SE IMPONE SANCION DE 300 EUROS POR INFRACCION DEL ARTICULO 9.BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD VIAL

Son partes en dicho recurso: como recurrente DOÑA
representada y dirigida por la Letrada DOÑA
y como demandado AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES,
representado y dirigido por el Letrado DON

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de

derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ADMINISTRACION PUBLICA, del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, de 25 de septiembre de 2012, que confirma la resolución dictada en el expediente 201200157719, por la que se impone sanción de 300 euros por infracción del artículo 9.bis de la ley de seguridad vial.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada.

Como principal motivo de impugnación se alega por la recurrente, en síntesis, la prescripción de la infracción al no existir la debida notificación en el seno del procedimiento sancionador de las actuaciones practicadas en debida forma.

La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- El Art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, conforme a la redacción dada por la ley 17/2005, de 19 de julio, respondía al deber del control que está obligado a tener el propietario de un vehículo, al tratarse de una máquina potencialmente peligrosa, de tal forma que si por el principio de presunción de inocencia del artículo 137 de la Ley 30/1992 corresponde a la Administración demostrar quién sea el autor de la infracción, el artículo 72 de la Ley de Seguridad Vial, consciente de la práctica imposibilidad que supone la averiguación del autor en caso de mal aparcamiento, infracciones tomadas por radar, etc., establece como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario y, su falta de control o la negativa a facilitar el conductor la sanciona como obstrucción. Tesis acorde con el artículo 130 de la LRJ (STC de 21 de diciembre de 1.995).

El artículo 9 bis Ley de Tráfico y Seguridad Vial en su actual redacción dispone que:" 1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del anexo I. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual".

Dicho precepto configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas. No encontramos ante una materia que exige un importante esfuerzo por parte de la Administración Pública con el fin de controlar y garantizar la debida seguridad viaria y reducir la elevada siniestralidad existente y cuya reducción exige la sanción de conductas que evidencian el desprecio o desconocimiento de normas que coadyuvan a la seguridad de todos los usuarios.

Se impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico el deber de identificar, a requerimiento de la administración cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento tipificando como infracción autónoma el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber. De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende que sin la colaboración en tales casos del titular de vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

CUARTO.- La parte actora fue requerida para que identificará al conductor responsable en el domicilio que figura en el Registro de Trafico de Vehículos sin que procediera a la debida identificación del conductor. En el supuesto sometido a enjuiciamiento el requerimiento de identificación, tras la confirmación de la titularidad del vehículo, se intento notificar en el domicilio de la recurrente – folios 5 y 16- en la forma dispuesta por el art. 58 de la Ley 30/1992, efectuándose la notificación en el Tablón Edictal de Sanciones de Trafico ante la imposibilidad de notificar en el domicilio.

En materia de notificaciones cobra especial valor lo que podemos denominar doctrina de la auto responsabilidad, ya que la notificación tiene una evidente naturaleza recepticia en cuanto está esencialmente prevista para llegar a su destinatario, sin embargo para evitar los efectos indeseables que se derivan de aplicar las teorías de la cognición con todo rigor, han de complementarse sus principios con las presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado el conocimiento de quien recibió la declaración en circunstancias tales que lo normal es que conociera su contenido, y la regla de la auto responsabilidad que permite entender como equivalente a conocer, impedir el conocimiento o la recepción. La aplicación de esta teoría al caso presente supone que dirigida la comunicación al domicilio señalado por el interesado puede presumirse sin riesgo a equivocarse que conocía su contenido, por lo que debe equipararse la ausencia de voluntad en conocer el contenido de la comunicación postal a su propia recepción, pues si bien no es obligatorio la recepción de notificaciones, el derecho a ser notificado conlleva la carga de mantenerse receptivo a los actos de notificación, debiendo soportar las consecuencias de sus actitudes "defensivas" desplegadas para impedir a la administración notificar las resoluciones, con la pretensión, ilegítima de retardar la continuación del expediente sancionador. Por ello si la no recepción de la notificación es imputable al infractor, hay que dar por cumplido tal requisito, pues la notificación no puede dejarse al albur de los designios del presunto infractor, frecuentemente elusivos, pues bastaría una conducta francamente renuente del mismo para hacer ineficaces las legítimas pretensiones de la administración. En esta tesitura, cabría preguntarse qué diligencia debe exigirse a la administración, si debe partirse de los pocos deseos del interesado de darse por enterado.

Es la propia parte recurrente la que se ha situado en la posición de indefensión, no actuando con la diligencia debida, manteniendo una actitud dirigida a no recibir personalmente las notificaciones. Declara el Alto Tribunal que, si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes, para formarse una convicción que sirva, para decidir correctamente la contienda debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto ((STS 10/10/91 (RJ 1991/7783), ello es así porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos, ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las

consecuencias que se hubieren seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas, pues es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si estas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo (SSTS 14/6/85), 3 de julio y 16/11/87 y 22/88), por ello si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso administrativo, ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas de principio de economía procesal que complementa el primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento (SSTS 6/7/88 y 17/6/91).

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta del Letrado actuante de la Administración en la cantidad de 70 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 557 DE 2012, INTERPUESTO POR DOÑA REPRESENTADA Y DIRIGIDA POR LA LETRADA DOÑA HERAS, CONTRA LA RESOLUCION DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ADMINISTRACION PUBLICA, DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, QUE

CONFIRMA LA RESOLUCION DICTADA EN EL EXPEDIENTE 201200157719, POR LA QUE SE POR LA QUE SE IMPONE SANCION DE 300 EUROS POR INFRACCION DEL ARTICULO 9.BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD VIAL, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO QUINTO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.